

EL ECO DE CARTAGENA.

Sábado 18 de Enero de 1879.

MURCIA Y EL OBISPADO DE CARTAGENA.

No voy á hacer la historia de este obispado desde su ereccion por el Apóstol Santiago, toda vez que mi estimado contrincante acepta, si quiera sea con su silencio á mis afirmaciones y ratificaciones, su indisputable antigüedad sobre todos aquellos que él llegó á forjarse ó creer tan antiguos como el de Cartagena; de ella se ocupa una ilustrada dignidad de esta Iglesia, que á su tiempo la dará á conocer con la estension y lucidez que requiere tamaña empresa; y á quien me voy á permitir decirle á modo de consejo, ó de amistosa advertencia, que ande con cuidado en lo que sobre este punto nos dicen Cascales, sus copiadores el P. Sivera y Gaspar Escolano y el Doctoral Señor La Riva. Voy, pues, á concretar mi estudio á la época de su restablecimiento, despues de recuperada esta region por el Infante D. Alfonso, que es el punto á donde me llama el Sr. Tornel, con la siguiente atrevida proposicion.

«Al renacimiento del Cristianismo en esta comarca, se restauró el Obispado de esta Diócesis en esta Ciudad.» (Historia de Murcia.)

Repitó que me parece arriesgadísima la especie; y puedo asegurar es la primera vez que ha llegado á mis noticias semejante nueva, ha tantos siglos escondida, no se donde, para venir á romper, atropellando por historia y tradiciones, una creencia que se cobija y ampara, más que en estos firmísimos baluartes de la integridad de los hechos, en documentos fehacientes, que por fortuna aun se conservan, á despecho del tiempo y la polilla.

No sé si la tal cláusula la habrá tomado el Sr. Tornel de algun libro que mis ojos no hayan visto; tal vez del que escribió el Obispo Comontes, libro misterioso que viene sustrayéndose á todas mis diligencias, y del cual solo tengo algunas referencias; pero de todos modos, yo me presento hoy á combatirla con las armas que para ello me dan el derecho legal ó canónico y la filosofía de los hechos.

Habla la Iglesia.

El Canon V. del Concilio II, de Cartago estableció que Diócesis que nunca tuvieron obispos, no los tengan; y que aquella que en algun tiempo le tuvo se le restituya cuando se verifique su restauracion.

El Concilio II de Sevilla, año 619, en el Capítulo *Prima actione* dice, que la Ciudad, que no pueda

probar que tuviera propia Iglesia episcopal ocupada ó destruida por los enemigos, no sea restituida, bien se posean por otros, ó bien hayan sido trasferidas á diferente posesion.

El Canon IV del Concilio X de Toledo convocado en el año 681 por el Rey Ervigio, prohíbe se establezcan Obispos en poblaciones donde nunca lo hubiese habido. En consecuencia de este mandato se anuló el obispado establecido por Wamba en Aquis.

Cuando el Papa Gregorio IX, en veintiseis de Julio de mil doscientos treinta y cuatro, espidió sus letras al Santo Rey D. Fernando facultándole para erigir obispados en las Iglesias de España, medida que fueran restaurándose del poder de los infieles, no obstante la latitud de esta autorizacion no se proveyeron más Iglesias que las de aquellas ciudades que en lo antiguo habian tenido obispos; cuya comision corrió á cargo de el Metropolitano de Toledo.

Concretando más el caso, por lo que mira á Cartagena, tenemos el Canon Félix, del ya citado Concilio II de Cartago, Causa 16, cuestion primera que dice: Que á las Diócesis que en algun tiempo tuvieron obispos se les conceda propio cuando se verifique su restauracion y ampliacion, aunque fuese despues del trascurso de muchos años, no corriendo término de prescripcion. Dicho término no corrió para la Iglesia y obispado de Cartagena, por que segun el Canon Pastoral, Causa sétima, Cuestion tercera del propio Concilio, no corre prescripcion alguna de tiempo contra los derechos de las Iglesias, cuando concurre el furor ó invasion de enemigos.

Hasta aqui la parte legislativa. Vamos ahora á los hechos.

Desde la primera conquista de Cartagena por el Infante D. Alfonso, que el Papa Inocencio IV dió á conocer sus ardientes deseos por el restablecimiento de su obispado. Para ello escribió tres cartas: una al Santo Rey D. Fernando; otra á su segunda esposa la Reina D.^a Juana y la tercera al mismo Infante, imponiéndoles la renovacion de esta Iglesia en satisfaccion de sus pecados, y eligiendo para prelado de ella al santo varon Fr. Pedro Gallego, de la orden de San Francisco, á quien el dicho Pontífice alaba encarecidamente en otra carta dirigida al Monarca desde Aviñon, en la cual dá á la Iglesia de CARTAGENA el nombre de *Nueva y Divina planta*. Amante de su cultivo concedióle una Cruzada; y lo mismo por su parte que por la del Rey, se celebró su restauracion con espléndidas fiestas en sus respectivas cortes de Aviñon y de Toledo.

Otras diferentes cartas del propio Pontífice, dirigidas al Santo Rey, su

esposa, é Infante D. Alfonso, contienen los mayores encargos al objeto de que dotasen á la Iglesia de CARTAGENA de una manera magnífica cual cumpliera á la grandeza de tal Iglesia, considerando su antigüedad, méritos y distinciones.

Mirando á la alteza de tales títulos vemos, que cuando se hicieron los contratos matrimoniales entre los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel, una de las cosas que se concertaron fué que las rentas del obispado de CARTAGENA no se disminuyesen á sus preladados, ni se desmembrase la parte que poseian en el reino de Valencia; en lo cual intervino el Nuncio Apostólico Antonio Jacobo de Veneris; y en tiempos del mismo Rey D. Fernando y del Emperador Carlos I, hizo el Reino, junto en Cortes repetidas instancias para que no se dividiera el obispado de CARTAGENA, cuyos Monarcas interpusieron en pró de ello sus oficios para con la Santa Sede, como consta de las Cortes celebradas en Valladolid en el año mil quinientos diez y ocho.

Ultimamente tenemos el privilegio del Rey D. Alfonso el Sabio, dado en Sevilla á once de Diciembre de mil doscientos sesenta y seis, en el cual se manda reintegrar al obispo de CARTAGENA Fr. Pedro Gallego en todos los pueblos y lugares de su obispado, con la expresion de, *asi como lo tenia antes que la guerra de los moros comenzase, que envió contra Nos el Rey de Granada*. Esto fué despues de su segunda restauracion.

Ahora bien: sentados los precedentes que sirvieron de base para el restablecimiento de la antigua Iglesia de Cartagena, se adquiere de su simple lectura el convencimiento de que Murcia no pudo ser, ni aun siquiera en la forma, la capital del Obispado, por no haber tenido en ningun tiempo ni Iglesia propia, ni obispo; y que cuantas disposiciones integran en esta parte la disciplina eclesiástica, todas concurren á asegurarla y reconocerla en Cartagena, su asiento de naturaleza, donde brilló desde los albores del Cristianismo hasta los principios del siglo VII.

Además del derecho canónico, existe otro en el derecho romano, de gran peso en el asunto que venimos debatiendo, y del cual se ha servido tambien la Iglesia, para sus sentencias en punto á restituciones; tal es el derecho de *Postliminio*. Este era una ficcion por la cual los que en la guerra quedaban hechos prisioneros de los enemigos, en restituyéndose á la ciudad, se reintegraban en los derechos de ciudadano (de que en aquel intermedio no habia gozado), como si nunca hubiesen faltado de la ciudad, enlazando en la consideracion legal el instante antes de la

prision con el instante de la libertad; de donde se dijo *Postliminio* como junta de limites.

En virtud de este derecho, Málaga y Segovia y algunas otras ciudades viéronse reintegradas en la posesion de sus sillas episcopales tan luego quedaron libres de los Sarracenos; y en el Concilio II de Sevilla, capítulo *Prima actione*, ya citados, se resolvió se restituyesen las parroquias que se probase haber retenido su propia Iglesia antes de la invasion, en cuyo caso debia tener lugar el derecho de *Postliminio*, á similitud del establecido en la ley *Mundia*.

La ficcion de este derecho supone la existencia del sujeto. El Canon Pastoralis, tambien citado antes establece que no corre prescripcion de tiempo contra los derechos de las Iglesias, cuando concurre el furor ó invasion de enemigos. Dicho Canon, segun el obispo que fué de esta Diócesis D. Manuel Rubin de Celis, solo obra para con las Iglesias existentes, á lo menos en su cuerpo místico, compuesto de los feligreses, y que fueron recuperadas de los infieles.

Haciendo ahora aplicacion práctica de estas doctrinas, tenemos que Murcia, no habiendo sido nunca obispado, no pudo existir para ella el derecho de *Postliminio*; falta el sujeto, faltan sus relaciones, y por consiguiente son ilusorios los derechos.

Cartagena ¿existia cuando la expulsion de los infieles? ¿habriase conservado el nombre de su obispado? ¿tuvo sus obispos, durante la cautividad, si quiera residieran en otra parte? luego hay estado y hay sujeto; esto es: todo lo que pide el derecho propuesto para ser reintegrada en los de su Iglesia; máximo cuando, por la circunstancia de haber estado invadida por infieles, no corre contra ellos prescripcion alguna de tiempo.

Que existia cuerpo místico de Iglesia, no hay que dudarlo; existia más: existia la misma Iglesia material, levantada en el siglo VI; y si alguna duda pudiera oponerse á este aserto quedaria desvanecida, á más de otras pruebas, por la siguiente inscripcion de una lápida sepulcral encontrada recientemente bajo el pavimento de una pieza accesoria de la propia Iglesia, la cual arreglada á los caracteres de nuestra actual tipografía puede componerse asi:

ANNO: DNR: M: C: C: L: O:
: H: O: E: SANCH: DE:
BUTRERA: III: I DV
APRILIS (1)

El año de la data de la anterior inscripcion es de mil doscientos cincuenta, el mismo precisamente en que el Papa Inocencio IV consagraba á Fr. Pedro Gallego para la Santa Iglesia de Cartagena, restablecida bajo la advocacion de *Santa Maria*; á la cual, es indudable, debe referir-